

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2020-00253-00²
DEMANDANTE: JOSÉ JAIR CASTILLO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, una vez vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según sea el caso, el Juez deberá convocar a las partes para que se lleve a cabo la celebración de la audiencia inicial, etapa en la cual debe resolverse, entre otras actuaciones, las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda.

Ahora bien, según lo dispuesto el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las excepciones previas se deben resolver como lo dispone en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial. En caso contrario, el juez deberá decretar las pruebas

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo6-ws-dblJCjadATsKnBljXKfZ-MYySnNY2tcTwzMQ?e=83AaL5

³ “Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)”.

en el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo dicha audiencia la oportunidad para practicar las pruebas y decidir las excepciones.

En consecuencia, en primer lugar, el despacho procederá a pronunciarse respecto de la excepción de **inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones** formulada por la apoderada de la entidad demanda, en los siguientes términos.

Aduce la apoderada de la parte demandada que, en el presente asunto existe indebida acumulación de pretensiones en cuanto no se determinó con claridad la norma que da lugar al reconocimiento y pago de la diferencia salarial pretendida en la demanda.

Revisado el expediente se observa que, en el presente asunto, no existe indebida acumulación de pretensiones, pues lo pretendido con la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es la nulidad del Oficio No. 2020311000040091 de fecha enero 13 de 2020, y como restablecimiento se pretende el reconocimiento de una diferencia laboral.

Lo anterior denota, que no existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la parte demandante, únicamente formuló la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, se advierte que el fundamento normativo que dio origen al reajuste salarial que se pretende con la demanda, será objeto de pronunciamiento en la sentencia. Es decir, que en el respectivo fallo se determinará si el reajuste salarial pretendido con la demanda, tiene su origen en alguna de las normas citadas por la parte actora, esto es, en el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la multinacional Force and Observers, la Resolución No. 340 de fecha abril 07 de 2006 y la Resolución No. 2295 de fecha agosto 24 de 2006. En tal sentido, se infiere, que los argumentos en los que se sustenta la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, en si mismo, constituyen argumentos de defensa, los cuales deberán ser resueltos junto con el fondo del asunto.

De otra parte, debe indicarse que, como se indicó en el auto que inadmitió la demanda⁴, en el presente asunto solo se estudiará la demanda formulada por el señor José Jair Castillo Rojas, pues respecto de los demás demandantes se ordenó

⁴ Auto de 13 de noviembre de 2020 visible en el documento 3 del expediente digital.

la escisión de la misma, como quiera que no es procedente la acumulación de pretensiones.

En conclusión, se tiene que en el presente proceso no existe ineptitud sustantiva de la demanda, razón por la cual se declarara no probada la referida excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**, formulada por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva en la presente providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para el día **12 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá ingresar al siguiente vínculo:

El Despacho advierte que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

Se exhorta a los apoderados, a efectos de llevar a cabo de manera eficiente la audiencia, allegar por lo menos con una hora de antelación, los documentos que deban incorporarse en la audiencia, tales como poderes, certificados o actas del comité de conciliación, entre otros. Para tal efecto, deberán remitirse los documentos al correo institucional del despacho: jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233, y T.P. 162.143 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22b9799f4fc7d13923bf4c93fac1de575ca907bd2a79d97b900e8d94
498ec5

Documento generado en 24/09/2021 08:04:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>